

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3051/2022

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer las acreditaciones curriculares de la persona que se ostenta como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Abastecimiento y Servicio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió en tiempo y forma.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Respuesta dentro del plazo de ley; Acreditaciones curriculares.

COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3051/2022

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3051/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintisiete de mayo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090172922000318**, en la que requirió:

“...Solicito documentos que acrediten que la Lic. Cynthia Ernestina Medrano González, cumple con los requisitos estipulados por el Gobierno de la Ciudad de México, para ocupar la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Materiales y Abastecimiento y servicio, es decir que los documentos exhibidos por tal servidora cumplan con el PERFIL SEÑALADO DENTRO DE ESTE PORTAL. ...". (Sic)

2. Respuesta. El nueve de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio no. **PS/CGA/JUDACH/798/2022**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano, mediante el cual informó:

[...]

En atención a su solicitud de información, le comento, de acuerdo al perfil de puesto para las personas aspirantes o servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, para la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios son los que a continuación enuncio:

- **Nivel de estudios Licenciatura,**
- **Grado de avance. Trunco**
- **Carrera (s) genéricas(s): Administración, Contaduría Pública, Derecho**
- **Experiencia laboral. 1-2 años de Experiencia en Manejo de Recursos Materiales y Servicios Internos, Conocimientos: Conocimientos en Adquisiciones, Almacenes, Inventarios, Control Archivístico y Servicios Generales.**

Después De una exhaustiva búsqueda en los expedientes de esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano se localizó Documento que acredita nivel máximo de estudios y Curriculum que al contener datos personales, consistentes en domicilio, correo electrónico, teléfono móvil, Firma, Fotografía, Edad y Número de Cedula Profesional de conformidad con lo establecido artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se consideran datos personales confidenciales que deben ser protegidos contra el acceso por parte de terceros no autorizados distintos a su titular, por lo que resulta necesaria la elaboración de una versión pública, conforme al texto siguiente:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad

previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

“Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

Por tal motivo se requiere testar los datos personales, en el tenor siguiente:

DATO PERSONAL	Fundamento Legal	Categoría	Página
Domicilio Edad Correo Electrónico Teléfono Móvil Firma Fotografía Numero de Cedula Profesional	Art. 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Art. 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Art. 62 de los <i>Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</i>	Identificativo Identificativo Electrónico Identificativo Identificativo Identificativo Académico	Documento y página en la que se encuentra el dato personal a testar.

Se adjunta copia simple de los documentos en mención.

Con fundamento en las facultades que le confiere el Decreto Presidencial que lo creó de fecha veintisiete de diciembre de 1978 y el diverso que lo reformó el veintidós de noviembre de 1993



Otorga a
D^{ña} Ernestina Medrano González
El Título de
Profesional Técnico en
Contabilidad Financiera y Fiscal

En atención a que demostró haber acreditado los estudios correspondientes al plan autorizado por la Junta Directiva y haber aprobado el Examen Profesional respectivo según constancias registradas en los archivos del Colegio

Expedido en México, D.F. de México, a 13 de Mayo de 2002.

000007



El Director General

Ing. Manuel Flores Revuelta

3

Libro de Actas autorizadas número EP 131 SA



El Director del Plantel

[Signature]
C.P. José Leonardo Ramírez

Completar las carpetas legales y complementarias del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, al Presente Estado se expide con número 0453850 registrándose a fojas 045R1 del libro número 131 de la Dirección del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México.

Guamútilon, Edo. de México, a 10 de Mayo de 2002.

[Redacted]
Firma del Autorizado

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

Registrado a fojas 139
del libro A 362
de Registro de Cursos Profesionales y
Cursos Adicionales
bajo el número 13
cédula No. **[Redacted]**
México, D. F. a 10 de 2002

REVISADO Y AUTORIZADO

[Signature]
Director General Estatal
Narciso Jorge Mina Mina

845278

S. E. P.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
Y SUPERVISIÓN DE CURSOS



Cintya Ernestina Medrano González



Tel. móvil [REDACTED]

Escolaridad: Técnico en Contabilidad Financiera Fiscal (1999-2001) Título.

Experiencia laboral:

ODAPAS Nezahualcóyotl: Subdirección de Recursos Materiales y Adquisiciones elaboración de los procesos y llevar a cabo los actos de Licitación Pública Nacional, Invitaciones Restringidas, Adjudicaciones directas, elaboración de contratos, cuadros comparativos, pedidos, hacer todo el expediente para enviarlo a pago a la dirección de Finanzas y elaboración del programa anual de adquisiciones, conforme a lo establecido en el libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento (2001—2006)

H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos: Subdirección de Recursos Materiales y Adquisiciones encargada de las compras en la modalidad de adjudicación directa, hacer pedidos y elaboración de expedientes para enviar a pago a la tesorería, conforme a lo establecido en el libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento (2006-2012)

SMDIF de Nezahualcóyotl: Coordinación de Adquisiciones, encargada elaborar los procesos de invitación restringida y adjudicaciones directas por urgencia reconocida, elaboración de contrato pedido y cuadros comparativos, elaboración de expedientes para enviarlos a pago a la tesorería Conforme a la ley de contratación Pública del Estado de México (2013- 2016).

H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos: Dirección de Infraestructura/Subdirección de Obras Públicas/ Coordinación de Obras por Administración, Jefe de oficina, hacer las requisiciones del material que se necesita en las obras, así como recibirlo en la bodega de obras Públicas, elaboración de expedientes de justificación y salvatación de materiales en las obras que se realizaron (2016-)

Maquinas que oficina que se usan:
Computadora, escáner, copiladora.

000002

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...No se me entro respuesta en tiempo y forma con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3051/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinte de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de junio, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **UT/1068/2022**, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

Al respecto se emiten los siguientes alegatos, manifestaciones y pruebas:

De manera inicial, se debe señalar que el agravio esgrimido por la particular refiere a la falta de respuesta en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia local, que establece lo siguiente:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Se reitera que, conforme a lo indicado, el agravio expresado por el particular no constituye una inconformidad con la respuesta remitida, sino que, por el contrario, **su agravio hace referencia a la falta de entrega de la información por parte de esta Procuraduría, en un plazo que no debe exceder de los nueve días, en la modalidad elegida por el solicitante, que en este caso fue: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.**

Siendo así y a fin de acreditar que la información se remitió dentro del plazo establecido, se adjunta el **“Acuse de Recibo de solicitud de acceso a la información pública”** de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se establece como fecha de solicitud el **26 de mayo de 2022**, siendo el vencimiento del plazo para dar respuesta a nueve días hábiles el **09 de junio de 2022**, y la respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo (16 días hábiles), el **20 de junio de 2022**.

Por otra parte, del **“Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia”**, que igualmente se adjunta para pronta referencia, se desprende que este sujeto obligado remitió la respuesta a la solicitud de información en comentario el día **09 de junio de 2022, a las 19:51 horas, es decir, en el último día de plazo inicial para la atención de la solicitud, esto es, sin solicitar prórroga.**

Adicionalmente, la respuesta a la solicitud de información pública fue remitida a través del medio elegido por éste: **“Medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, como se acredita en el **“Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”** y en el **“Acuso de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia”**, que se adjuntan al presente.

En razón de lo anterior, los plazos y medio de atención para la solicitud de información pública por parte de este Sujeto Obligado, puede esquematizarse de la siguiente manera:

PLAZOS Y MEDIO PARA ATENCIÓN DE SOLICITUD FOLIO 090172922000318

Fecha de presentación de la solicitud	26/05/2022	
Plazo para la entrega a 9 días	09/06/2022	Fecha de entrega de información
Plazo para la entrega a 16 días	20/06/2022	-
Medio para recibir la solicitud	Plataforma Nacional de Transparencia	Medio en que se entregó la información

En razón de consistir el agravio de la particular en que **no se le remitió la respuesta en tiempo y forma** y siendo que, por el contrario, ha quedado acreditado que la entrega se realizó conforme a los extremos contenidos en la ley, se solicita **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión y determinar por

parte de ese Instituto que este Sujeto Obligado remitió al particular la respuesta en tiempo y forma, de conformidad con lo siguiente:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Art. 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso;...

Art. 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de procedencia”

[...]. [Sic.]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Actas de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante		
Nombres completos del solicitante	[REDACTED]	
Nombre, denominación o razón social del solicitante		
Nombre del representante y/o del autorizado		
Correo electrónico		
Solicitud de información		
Peto de la solicitud	090172823000178	
Tipo de solicitud	Información pública	
Institución a la que solicita información	Procuraduría Social de la Ciudad de México	
Fecha y hora de registro	26/05/2022 20:33:41 PM	
Fecha de recepción	27/05/2022	
Detalle de la solicitud	Solicito documentos que acrediten que la Lic. Cynthia Emesina Medrano González, cumple con los requisitos estipulados por el Gobierno de la Ciudad de México, para ocupar la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Abastecimiento y servicio, es decir que los documentos exhibidos por tal senidora cumplen con el PERFIL SEÑALADO DENTRO DE ESTE PORTAL.	
Información complementaria		
Archivo adjunto de solicitud		
Medio para recibir notificaciones		
Formato para recibir la información solicitada	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia	
Solicitud para evitar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	
Plazos de respuesta o posibles extinciones		
Respuesta a la solicitud	0 días hábiles	09/06/2022
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	01/06/2022
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	15 días hábiles	30/06/2022
Datos Estadísticos		
Ámbito Académico	Estudiante	
Ámbito Empresarial		
Ámbito Gubernamental		



Plataforma Nacional de Transparencia



20/05/2022 20:32:41 PM

Medios de Comunicación

Organismo de Contacto Civil

Otros Avísos

Nacionalidad

Accesibilidad y lenguas indígenas

Nombre de lengua indígena o localidad donde se habla

Entidad

Municipio o localidad

Formato accesible o preferencia de accesibilidad

Aviso de privacidad

<https://www.plataformanacionalde transparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 135

El solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (Artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la LTAIPRC).

Autenticidad del Acuse 664966675051fbc19c7fba2bc5d4f



Plataforma Nacional de Transparencia



08/06/2022 19:51:10 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de Información entregado vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud 000172022000318

Sujeto Obligado al que se dirige Proveduría Social de la Ciudad de México

Fecha y hora de recepción 20/05/2022 20:32:41 PM

Fecha de caducidad de plazo 09/06/2022

Información solicitada Solicito documentos que acrediten que la Lic. Cynthia Ernestina Medrano Guzmán, cumple con los requisitos establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México, para ocupar la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Abastecimiento y servicio, en decir que los documentos exhibidos por los servicios cumplen con el perfil, SEÑALADO DENTRO DE ESTE PORTAL.

Datos adicionales

Archivo adjunto

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información 08/06/2022 19:51:13 PM

Ciudad de México, a 08 de junio de 2022.

Por medio del presente, se adjunta la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 0001720221900318, lo anterior con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que podrá interponer un Recurso de Revisión en caso de que esté inconforme con la respuesta otorgada por el área, dicho recurso podrá ser interpuesto hasta 15 días hábiles después de la notificación de la presente respuesta.

Responda Información Solicitada

Archivos(s) adjuntado(s) 318 ACH.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días hábiles a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse 664966675051fbc19c7fba2bc5d4f

7. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el Acuerdo 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El doce de agosto, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el nueve de junio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **diez al treinta de junio**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el catorce de junio, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene fijar que la parte quejosa enderezó su inconformidad en contra del plazo de respuesta que tomó el sujeto obligado, pues en su concepto, ella le fue notificada de manera extemporánea. Así, por cuestión metodológica y para lograr mayor claridad en el examen de la violación aducida, se retomarán los antecedentes que se relacionan con ese hecho en particular.

En principio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, la autoridad tiene el plazo de nueve (9) días para responder a las solicitudes de información, el cual, corre a partir del día hábil siguiente a su presentación.

En el caso, la Procuraduría Social de la Ciudad de México tuvo por recibida la petición el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por lo que su oportunidad para responder comenzó a computarse a partir del treinta (30) de mayo y feneció el (9) de junio. Esto es, tuvo los días treinta (30) y treinta y uno (31) de mayo, uno (1), dos (2), tres (3), seis (6), siete (7), ocho (8) y hasta el nueve (9) de junio para emitir y notificar su determinación.

Al respecto, del acuse de respuesta generado por la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, se obtiene que el sujeto obligado **notificó su respuesta en el medio señalado por la entonces solicitante el nueve (9) de junio de dos mil veintidós.**

Con base en el desarrollo anterior, se puede observar que, contrario a lo manifestado por la parte quejosa en su recurso, la Procuraduría Social de esta Capital sí emitió su respuesta dentro del plazo que establece la ley de la materia; de ahí lo **infundado** del recurso.

En este aspecto, cabe fijar que este Instituto consideró en todo tiempo la vigencia del principio *pro actione*, que supone interpretar con mayor amplitud las disposiciones que rigen el procedimiento de acceso a la información y evitar la prevalencia de formalismos que redunden en impedimentos para analizar el fondo de la controversia jurídica.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la operatividad de los principios o reglas interpretativas no tiene el alcance de que las autoridades encargadas de resolver los medios de impugnación deban otorgar la razón o concesiones contrarias a derecho a la parte afectada por el solo hecho de haberlos invocado.

Robustece la premisa anterior, por analogía, el contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 104/2013 (10a.), registro digital 2004748, publicada en el libro XXV, tomo 2, página 906 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "[PRINCIPIO PRO PERSONA.](#)

CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo **1o. constitucional**, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. **Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.** (Énfasis añadido)

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**